



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 688/2021

EXP. N.º 00818-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Guerrero Lizama, apoderado de la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico SA, contra la resolución de fojas 88, de fecha 23 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2019 (f. 35), la empresa recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 24, de fecha 24 de julio de 2019 (f. 26), por la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó: (i) la Resolución 12, de fecha 6 de enero de 2017 (no obra en autos), en el extremo que resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución 11, de fecha 19 de octubre de 2016, en relación con los años 2008 al 2012, en consecuencia, aplíquese la presunción que señala el artículo 40 de la Ley 26636; y, (ii) la Resolución 18, de fecha 31 de mayo de 2018 (f. 14), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra por don Jorge Chuna López.

Al respecto, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. En este contexto, alega que no se han meritado sus medios probatorios de descargo, con los cuales podía haber demostrado que don Jorge Chuna López sí cobró los beneficios sociales que demandó. Asimismo, aduce que presentó un medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME, por el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013 (f. 2 y 4), pero el juez se negó a valorarlo.

Mediante Resolución 1, de fecha 12 de diciembre de 2019 (f. 51), el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad se objeta es una decisión con la cual la recurrente se encuentra disconforme; sin embargo, dicha decisión se encuentra debidamente justificada.

A su turno, mediante Resolución 6, de fecha 23 de noviembre de 2020 (f. 88), la Segunda Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 24, de fecha 24 de julio de 2019 (f. 26), por la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó: (i) la Resolución 12, de fecha 6 de enero de 2017 (no obra en autos), en el extremo que resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución 11, de fecha 19 de octubre de 2016, en relación con los años 2008 al 2012, en consecuencia, aplíquese la presunción que señala el artículo 40 de la Ley 26636; y, (ii) la Resolución 18, de fecha 31 de mayo de 2018 (f. 14), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en contra de la recurrente por don Jorge Chuna López.
2. Si bien la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa, este Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que -supuestamente en forma irregular- se le habría impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

sostiene que su pertinencia era tal, que su realización y valoración era ineludible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.

§2. Procedencia del amparo

3. Antes de la dilucidación de la demanda es necesario que este Tribunal se cerciore si esta es procedente a la luz de los supuestos recogidos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, del artículo 4 del mismo código adjetivo.
4. En el presente caso, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la improcedencia *in límine* de la presente demanda de amparo, tras considerar aplicable el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la demanda no se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, la decisión desestimatoria fue confirmada por la Segunda Sala Civil del mismo distrito judicial, en virtud del mismo fundamento.
5. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, la recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a probar, pues a su juicio, se le ha impedido actuar un medio probatorio de descargo sin justificación alguna; más aún alega que su relevancia en orden a la controversia subyacente, hacía indispensable su valoración.
6. Siendo ello así, no se advierte la formulación de una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por el órgano jurisdiccional ordinario en relación con la pretensión subyacente, sino una denuncia objetiva en torno a la eventual lesión del derecho a probar, esto es, a la proposición de un medio probatorio directamente relacionado con los hechos que configuraban su defensa. Y puesto que las instancias precedentes han omitido referirse directamente a este hecho y derecho alegados, lo cual deslegitima su decisión de rechazar liminarmente la demanda, este Tribunal debería decretarlo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

así y, con base en su potestad nulificante establecida en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar nulo todo lo actuado y ordenar la admisión de la demanda y su trámite correspondiente.

7. Sin embargo, en el presente caso es innecesario obrar de ese modo. Con sostén en reiterada doctrina jurisprudencial (expresada entre tantas en las sentencias emitidas en los Expedientes 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2019-PA/TC), este Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a probar, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, tratándose del cuestionamiento referido a la improcedencia de la solicitud de revisión de planillas electrónicas correspondientes al periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013 presentada por la recurrente en calidad de demandada en el proceso laboral subyacente (f. 2 y 4), la realidad o no de la afectación denunciada es susceptible de ser determinada objetivamente con la constatación de las razones expuestas tanto en la aludida ejecutoria superior, como en la decisión de primer grado para desestimar la actuación de dicho medio probatorio.
8. Así pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con la directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal, además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
9. Finalmente, este Tribunal hace notar que el requisito de procedencia consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una resolución judicial firme, como exige el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, también ha sido satisfecha. La cuestionada sentencia de vista de fecha 24 de julio de 2019, en efecto, tiene la calidad de firme, al no proceder en su contra recurso de casación por razón de la cuantía.

10. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

§3. Derecho a probar

11. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
12. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

§4. Análisis del caso concreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

13. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 24, de fecha 24 de julio de 2019 (f. 26), por la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó: (i) la Resolución 12, de fecha 6 de enero de 2017 (no obra en autos), en el extremo que resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución 11, de fecha 19 de octubre de 2016, en relación con los años 2008 al 2012, en consecuencia, aplíquese la presunción que señala el artículo 40 de la Ley 26636; y, (ii) la Resolución 18, de fecha 31 de mayo de 2018 (f. 14), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en contra de la recurrente por don Jorge Chuna López.
14. En el presente amparo, la empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar al haberse desestimado su pedido de actuación del medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME, por el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013. En efecto, a su juicio, dicha decisión desestimatoria es arbitraria y resulta aún más grave si se tiene en cuenta la relevancia que tendría para la dilucidación de la controversia subyacente.
15. Ahora bien, este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC, que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.
16. En relación con la oportunidad de los medios probatorios, cabe resaltar que el artículo 21, inciso 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo -actualmente derogada pero aplicable al proceso subyacente por razón de temporalidad-, establece que:

Artículo 21.- CONTESTACION DE LA DEMANDA. La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

(...)

4. Ofrecer los medios probatorios. (Sic).

17. Asimismo, en el artículo 26 del mismo dispositivo, se establece que la oportunidad en la que deben ofrecerse los medios probatorios, es la siguiente:

Artículo 26.- OPORTUNIDAD. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.

18. En este orden de ideas, corresponde constatar si la actuación probatoria propuesta por la recurrente se ajusta al principio de oportunidad antes anotado. Por tanto, deben constatarse, en primer lugar, los argumentos expuestos por la propia recurrente para justificar su pedido. Así, en autos obra el escrito presentado por la recurrente el 13 de diciembre de 2017 (f. 2), a través del cual solicitó, en calidad de medio probatorio de oficio, la «revisión de las planillas electrónicas —PDT 601 y PDT PLAME del periodo Enero 2008 a Diciembre 2013—, recientemente obtenidas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT» (sic). Como sustento de dicho pedido, la recurrente ha realizado, en síntesis, las siguientes afirmaciones: (i) no ha cumplido con exhibir las planillas electrónicas durante el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013; (ii) dicho incumplimiento se ha debido a un problema técnico de su base de datos; (iii) con fecha 18 de octubre de 2017 solicitó el *backup* PDT 601 y PDT PLAME del aludido periodo; y, (iv) esta información le fue entregada el 25 de octubre de 2017.
19. Y sobre lo decidido por el órgano jurisdiccional en torno al eludido medio probatorio, si bien en autos no obran todas las resoluciones judiciales expedidas al respecto por omisión imputable a la recurrente, cabe señalar que, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la demanda laboral subyacente fue presentada el 22 de diciembre de 2014 y fue admitida a trámite mediante auto de fecha 23 de enero de 2015. Asimismo, la recurrente contestó la demanda mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2015.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

20. Por otra parte, según se desprende de la Resolución 16, de fecha 13 de marzo de 2018 (que no obra en autos, pero ha podido ser extraída del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial), en cuanto a la actuación probatoria en mención se expresaron las siguientes razones:

«**PRIMERO:** La defensa legal de la parte demandada, mediante escritos que se proveen solicitan la actuación de prueba de oficio consistente en Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME correspondientes al periodo 2008 al 2013, alegando que dichas documentales no fueron presentadas oportunamente debido a los problemas informáticos que existieron en su base de datos. Por tanto, siendo que con fecha 25 de octubre de 2017, recién la SUNAT le otorga el formato CD conteniendo las planillas electrónicas, cumple con ponerlo a disposición del juzgado por constituir un medio probatorio válido para producir certeza en el juez.

SEGUNDO: Sobre la aplicación de los plazos procesales, el artículo 146° del Código Procesal Civil establece que: “*Los plazos previstos en este Código son PERENTORIOS. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el Juez*”.

TERCERO: En efecto, nuestro ordenamiento procesal ha previsto que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios; cuanto más si en la audiencia única de fecha 23 de agosto del 2017, que obra de folios 64 a 69, a la demandada se le otorgó un plazo adicional de diez días hábiles a fin de que cumpla con exhibir las planillas de pago y demás documentos que acrediten los pagos materia de reclamo, sin que haya cumplido con el mandato judicial. Por tanto, la solicitud formulada por la parte demandada Arcopa SA (PANILLAS PLAME), deviene en improcedente por extemporáneo, puesto que al 29 de diciembre del 2017, fecha en la cual cumple con adjuntar las planillas de pago del accionante, ya había vencido la etapa probatoria.

CUARTO: A lo anterior cabe indicar que mediante resolución número 12 de fecha 06 de enero del 2017 se dispuso que los autos pasen a la revisora de planillas adscrita al Juzgado, resolución que fue debidamente notificada a la demandada el día 08 de mayo del 2017 obrante a folios 98; por lo que la Juzgadora no puede avalar el entorpecimiento del normal desarrollo del proceso, con actuaciones probatorias fuera de la etapa procesal, debiendo exhortar a la demandada y representante legal a fin de que cumpla con ofrecer los medios probatorios que crea conveniente en la etapa procesal correspondiente y con exhibir toda la Información solicitada por la revisora de planillas adscrita al juzgado, para una correcta realización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

del Informe Revisorio ordenado en autos» (sic).

21. A su turno, la sentencia de vista cuestionada resolvió desestimar los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación, exponiendo las siguientes razones:

«18. La demandada sostiene que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 52º de la Ley N° 26636 “*Que dispone que únicamente se presentaran documentos en el recurso de apelación o en su absolución cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso*”; por lo que solicita la admisión del medio de prueba extemporáneo, esto es, 13 de diciembre del 2017, escrito de fecha 28 de diciembre que contiene el CD brindado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, de los PDT 601 y PDT PLAME del periodo enero 2008 a diciembre 2013 que ha sido materia de estudio, y en donde se puede apreciar los pagos efectuados al trabajador demandante.

Al respecto se indica que el artículo 52º de la Ley N° 26636 señala en su parte pertinente lo siguiente: “*Únicamente se presentaran documentos en el recurso de apelación o en su absolución cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso*”; sin embargo el CD ya ha sido ofrecido como medio probatorio en primera instancia por la emplazada a fin de que el A quo lo admita de oficio, habiéndose expedido la resolución N° 16 de folios 151 que declara improcedente por extemporáneo la solicitud de actuación de oficio, por cuanto dicho medio probatorio fue presentado con fecha 04 de enero del 2018 es decir por haber superado en demasía el plazo para la presentación de las planillas electrónicas del 2008-2013; asimismo por resolución N° 17 de fecha 11 de mayo de 2018 de folios 165 se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación contra la resolución N° 16, quedando firme lo resuelto en la resolución N° 16; máxime si el requerimiento de exhibicional se efectuó en audiencia única de fecha **23 de agosto del 2016** y el CD se presentó el **4 de enero de 2018** (folio 149) esto es después de haber transcurrido 1 año 5 meses; razones por las cuales resulta ilógico e incongruente que la entidad emplazada pretenda nuevamente se emita pronunciamiento al respecto; máxime si el artículo acotado no resulta aplicable pues no se ha adjuntado a su recurso de apelación el CD; por lo que en ese orden de ideas, carece de objeto incidir en argumentos respecto a este extremo.

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

24. Manifiesta la emplazada como agravio que el juzgador no ha tenido en cuenta la jurisprudencia vinculante contenida en la Casación N.º 2558-2001-Puno, publicada en el diario el peruano el 01 de abril del 2002.
- La mencionada Casación referida por la demandada señala lo siguiente: "*(...) la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos*".
25. Sin embargo tal como se señala en la citada Casación es al Juzgador a quien se le deja la libertad para que pueda admitir toda prueba que le ayude a resolver la controversia, siempre y cuando no se contravenga las normas procesales de obligatorio cumplimiento, ni la etapa en la cual se deben ofrecer los medios probatorios» (sic).
22. Como puede advertirse, la recurrente contestó la demanda el 19 de febrero de 2015, y pese a ello, recién el 18 de octubre de 2017 -dos años y ocho meses después- solicitó a la Sunat la copia de respaldo de las planillas electrónicas presentadas. Este dato, permite contextualizar otras omisiones y retrasos específicos en los que ha incurrido también la recurrente en el proceso subyacente. Así, si bien en la audiencia única celebrada el 23 de agosto de 2016 se le otorgó el plazo perentorio de diez días para presentar las planillas electrónicas correspondientes al ya referido periodo, no presentó dicha información y ni siquiera intentó obtenerla de la Sunat, intento que hubiera justificado, de resultar necesario, un pedido de prórroga de dicho plazo; y solicitó la información pertinente recién el 18 de octubre de 2017, esto es, un año y dos meses después de que se la requirieron en audiencia única. Además, pese a haber recibido la aludida copia de respaldo el 25 de octubre de 2017, recién comunicó su obtención el 13 de diciembre de 2017 (f. 2), y la presentó el 23 de julio de 2018 (f. 4).
23. En tal sentido, en el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal carente de la mínima diligencia que podría esperarse de la propia parte demandada, así como exigirse a su defensa técnica. Lo cual resulta más reprochable si se advierte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente amparo, la recurrente pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado invocando temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido y la causa se encontraba expedida para sentenciar.

24. Siendo ello así, no se advierte la configuración de una irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios, sino una presentación inoportuna de estos, los cuales, conforme a la legislación procesal, devienen improcedentes. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA